



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 017-2019-UNACH

Chota, 17 de octubre de 2019

-1-

VISTO:

Carta 035-2019/PROYNORTE, de fecha 04 de octubre de 2019; Informe N° 034-2019-JCVM/OGISG-UNACH, de fecha 15 de octubre de 2019; Informe N° 134-2019-AL-UNACH, de fecha 16 de octubre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, *el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administración. Mandato legal que establece que el actuar autónomo en materia administrativa se debe sujetar a lo dispuesto en la Constitución, las leyes nacionales y las disposiciones reglamentarias de carácter nacional.*

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo IV del Título Preliminar establece que son principios del procedimiento administrativo, *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.* Lo que significa que la actuación de las autoridades de las entidades de la administración pública, como la Universidad Nacional Autónoma de Chota, deben restringir su accionar a lo estrictamente estipulado en las facultades y funciones conferidas en la Constitución, la ley y las normas administrativas.

Que, con fecha 28 de noviembre del 2018, la Universidad Nacional Autónoma de Chota, suscribió el Contrato N° 018-2018-UNACH/OAB con el Consorcio Proyecto Norte, cuya finalidad es la ejecución del expediente de Equipamiento de la Instalación del Servicio Académico de la Carrera Profesional de Ingeniería Forestal y Ambiental de la Universidad Nacional Autónoma de Chota", en un plazo de ejecución de 44 días calendarios.

Que, mediante Carta N° 035-2019/PROYNORTE de fecha 04 de octubre del presente año, la representante legal del Consorcio Proyecto Norte solicita ampliación del plazo contractual N° 03 por 60 días adicionales.

Que, mediante Informe N° 034-2019-JCVM/OGISG-UNACH, de fecha 15 de octubre de 2019, el Jefe de la Oficina General de Infraestructura y Servicios Generales, opina que se debe denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 03 por sesenta días calendarios, puesto que el Consorcio Proyecto Norte no sustenta debidamente su solicitud de ampliación de plazo, tal y como lo establece el Artículo 34°, Numeral 5) de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, limitándose a mencionar con fundamento de la causal de ampliación de plazo, la notificación de la Resolución N° 011-2019-UNACH, realizada el 03 de octubre de 2019; obviando la presentación de un cronograma detallado de entrega de los equipos, que demuestre fehacientemente la modificación del plazo contractual y la cuantificación de los 60 días calendarios solicitados.





RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 017-2019-UNACH

Chota, 17 de octubre de 2019

-2-

Que, mediante Informe N° 134-2019-AL-UNACH, de fecha 16 de octubre de 2019, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que es improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03 requerida por el Consorcio Proyecto Norte mediante Carta N° 035-2019/PROYNORTE, por los fundamentos siguientes:

Que, con fecha 28 de noviembre de 2019, la Universidad Nacional Autónoma de Chota y el Consorcio Proyecto Norte suscribieron el contrato N° 018-2018-UNACH/OAB, para la "Ejecución del expediente de Equipamiento de la Instalación del Servicio Académico de la Carrera Profesional de Ingeniería Forestal y Ambiental de la Universidad Nacional Autónoma de Chota" por un plazo de ejecución de cuarenta y cuatro (44) días calendarios para el componente de equipamiento, por un monto de S/. 3, 139, 391.09 (Tres millones ciento treinta y nueve mil trescientos noventa y uno con 09/100 soles).

Que, el Consorcio Proyecto Norte a través de su representante legal común Rubela Valdivia Preciado, mediante Carta N° 035-2019/PROYNORTE de fecha 04 de octubre del 2019, solicita la ampliación de plazo N° 03 por 60 días calendarios, en mérito a la Resolución N° 011-2019-UNACH.

Sin embargo, lo solicitado mediante Carta N° 35-2019/PROYNORTE no tiene un sustento válido, pues si bien es cierto la empresa contratista refiere en el punto 10 de su solicitud: "(...) se encuentra amparada en el artículo 140 inciso 2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y sustentada en la causal de atraso no imputable al contratista (...)"; este no se encuentra debidamente motivado, pues sólo refiere que al haberse emitido la Resolución N° 011-2019-UNACH se le debe otorgar una ampliación de plazo por 60 días calendarios.

Dentro de este contexto, es preciso señalar que de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento". Al respecto, cabe señalar que el primer párrafo del artículo 140 del Reglamento establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse alguno de los siguientes casos: (i) cuando se apruebe el adicional, siempre que esto implique la afectación del plazo; y, (ii) por atraso y/o paralización no imputable al contratista.

Es así que, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que la ampliación del plazo contractual debe ser solicitada por el contratista (artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado), y solo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada (artículo 140° del Reglamento de la Ley) por una situación o circunstancia ajena a la voluntad de este y que cause una modificación del plazo contractual, conforme a lo previsto en el Reglamento.

Por lo que corresponde precisar, que el procedimiento para la solicitud de ampliación de plazo y su aprobación —o *denegatoria*—, se encuentra regulado en los artículos 140 del Reglamento y 170 del Reglamento para el caso de obras.

En ese orden, el Reglamento ha previsto los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo (artículo 34° de la Ley y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), el procedimiento a seguirse ante la Entidad, y el plazo que esta última tiene para pronunciarse al respecto (artículo 140° del Reglamento de la Ley).

En ese sentido, lo solicitado por el contratista mediante Carta N° 035-2019/PROYNORTE de fecha 04 de octubre del 2019, deviene en improcedente; pues, por un lado la causal invocada no se encuentra debidamente sustentada y/o argumentada; y por otro, el plazo solicitado por un periodo de 60 días calendarios no se encuentra justificado; pues, sólo se limita a señalar que es necesario el mencionado plazo a fin de poner a disposición dichos bienes, siendo primordial este último a fin de evaluar y cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar la prestación.



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 017-2019-UNACH

Chota, 17 de octubre de 2019

-2-

Por lo tanto, estando a lo señalado y dispositivos legales citados, la solicitud de ampliación de plazo requerida por el Consorcio Proyecto Norte con Carta N° carece de sustento técnico-legal.

Que, de conformidad con el Artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el Artículo 20° del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

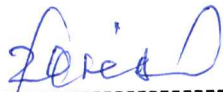
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03, requerida por el Consorcio Proyecto Norte mediante Carta N° 035-2019/PROYNORTE de fecha 04 de octubre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante Legal del Consorcio Proyecto Norte, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se oponga a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Dr. JOSÉ ANTONIO MANTILLA GUERRA
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA





Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL - UNACH

C.c.

Vicepresidencia Académica
Vicepresidencia de Investigación
Dirección de Administración
Infraestructura
Asesoría Jurídica
Abastecimientos
Archivo.